

## ANTECEDENTES

- I. El 23 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sonora** la siguiente solicitud de acceso a información con número **0001600333417**:

*“RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL OFICIO RESOLUTIVO No. DS-SG-UGA-IA-0812-12,, CON NÚMERO DE BITÁCORA 26/IP-0234/07/12, Y CLAVE 26SO2012MD070. EMITIDO POR LA DELEGACIÓN DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SONORA, SE PREGUNTA: ¿LE FUE ENTREGADO A DICHA AUTORIDAD EVIDENCIA DOCUMENTAL RESPECTO A LA INSTALACION DE BARRERAS IMPERMEABLES EN LAS ÁREAS DE LOS REPRESOS TINAJAS 1 Y TINAJAS 2, LA CUAL CONSISTIA EN LA PERFORACIÓN DEL SUBSUELO A DIFERENTES PROFUNDIDADES Y LA INYECCION DE CEMENTO PARA ALCANZAR LA IMPERMEABILIZACION EN EL SUBSUELO?. ¿EN CASO DE SER CIERTO EN QUE FECHA LE FUERON ENTREGADAS DICHAS PRUEVAS QUE EVIDENCIARON LA IMPERMEABILIZACIÓN DE LOS REPRESOS TINAJAS 1 Y TINAJAS 2?” (Sic)*

### **Datos adicionales:**

*OFICIO RESOLUTIVO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL No. DS-SG-UGA-IA-0812-12 DEL PROYECTO TERREROS DE LIXIVIACIÓN TINAJAS, CON NÚMERO DE BITÁCORA 26/IP-0234/07/12, CLAVE 26SO2012MD070, EMITIDO POR LA DELEGACIÓN DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SONORA*

- II. El 20 de septiembre de 2017, el Titular de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sonora** emitió el oficio Núm. **DFS-UJ-261/17**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que esta Unidad Administrativa *“está integrando la información para dar respuesta a la solicitud, sin embargo el expediente es muy voluminoso y está solicitando información muy detallada el particular y dicho expediente se tuvo que buscar en el archivo de concentración; es por ello que se requiere la ampliación de plazo de respuesta para complementar la misma”*; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 117/2017/P DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE  
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 0001600333417**

segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establece que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sonora**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sonora** manifestó que esta Unidad Administrativa *“está integrando la información para dar respuesta a la solicitud, sin embargo el expediente es muy voluminoso y está solicitando información muy detallada el particular y dicho expediente se tuvo que buscar en el archivo de concentración; es por ello que se requiere la ampliación de plazo de respuesta para complementar la misma”*; es por ello que se requiere la ampliación de plazo de respuesta para complementar la misma; lo anterior, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a las solicitudes citadas al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

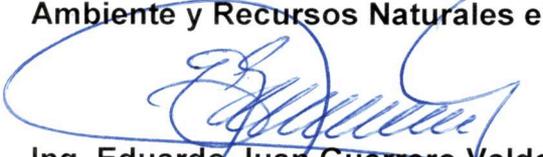
### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sonora** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

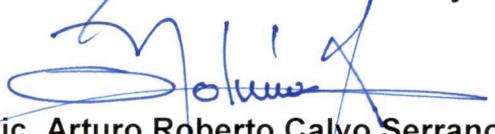
**SEGUNDO.** - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sonora**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de septiembre de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

